

**ÍNDICE**

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 6 DE MAYO DE DOS MIL OCHO.**

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**1**

**NÚMERO**

**ASUNTO**

**IDENTIFICACIÓN  
DEBATE,  
Y RESOLUCIÓN.  
PÁGINAS**

**1/2004**

**LISTA OFICIAL ORDINARIA CUATRO DE 2008.**

**JUICIO ORDINARIO CIVIL FEDERAL** promovido por el Consejo de la Judicatura Federal en contra del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) y del Banco Nacional de México (BANAMEX) demandando el pago de la cantidad de \$16'148,289.88, por concepto de diferencia de rendimientos generados por los recursos erróneamente direccionados por BANAMEX a INFONAVIT, invertidos por éste último en términos de lo dispuesto por los artículos 16, fracción X, y 39 de la Ley que lo rige, cantidad determinada al 30 de junio de 2003, y su actualización hasta la fecha de la devolución; y los rendimientos que se generaron conforme a la tasa INFONAVIT, por un saldo total de \$44'334,697.20, del periodo comprendido del 1 de julio al 5 de octubre de 2003, el pago de los intereses legales correspondientes a ambas cantidades y gastos y costas que se originen por este juicio)

**(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS)**

**5 A 67.**

**EN LISTA.**

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL EN PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL MARTES SEIS  
DE MAYO DE DOS MIL OCHO.**

**A S I S T E N C I A:**

**PRESIDENTE SEÑOR MINISTRO:  
EN  
FUNCIONES: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.**

**SEÑORES MINISTROS:**

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.  
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.  
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.  
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.  
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.  
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.  
OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.  
JUAN N. SILVA MEZA.**

**AUSENTES: SEÑORES MINISTROS:**

**GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.  
MARIANO AZUELA GÜITRÓN.**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:15 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GENARO  
DAVID GÓNGORA PIMENTEL: Se abre la sesión.**

Presido en esta ocasión el Pleno de la Corte, con fundamento en los artículos 13 y Décimo Segundo Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por estar impedidos para conocer de este asunto los señores ministros presidente Guillermo Ortiz Mayagoitia y don Mariano Azuela.

Tiene la palabra el señor ministro Sergio Valls.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias señor ministro presidente, debo manifestar a Sus Señorías que en este asunto considero me encuentro impedido legalmente para emitir voto, toda vez que participé en mi calidad de Consejero de la Judicatura Federal, entonces en la aprobación del Acuerdo PLE/004 de 24 de mayo del año 2000 a través del cual se acordó autorizar directora general de Asuntos Jurídicos del propio Consejo, para que interviniera en su nombre y representación en las controversias jurídicas en que el mismo fuera parte contando con todas las atribuciones del artículo 38 fracción IX del Acuerdo General 5/2000.

Con base en las facultades que derivan de estos acuerdos, la licenciado Rebeca López Hernández, con el carácter de directora general de Asuntos Jurídicos del Consejo de la Judicatura Federal y representante legal del mismo, demandó a través de este juicio ordinario civil que hoy será del conocimiento de este Honorable Pleno al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, INFONAVIT, y al Banco Nacional de México, Sociedad Anónima el pago de diversas prestaciones económicas con fecha 3 de diciembre de 2004 adjuntando copia certificada cuya personalidad en representación del Consejo de la Judicatura Federal le fue reconocida por ese Tribunal.

Por ello considero que el de la voz está in curso de impedimento legal de conformidad con la fracción XVIII del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con las fracciones XVI y XVII del propio ordenamiento legal, así como en la fracción XVII del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles que rige la materia de este juicio ordinario civil federal.

Lo cual someto a la consideración de este Honorable Pleno. Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL:** Alguna opinión de los señores ministros, algún comentario, en mi particular punto de vista está in curso de impedimento, señor ministro, yo estoy de acuerdo con usted. Señor ministro Aguirre Anguiano, diga usted.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Yo no estoy tan seguro, con todo respeto, de que esté in curso en causa de impedimento, lo que hizo fue, junto con otros, otorgar un poder, un poder para representar al Consejo de la Judicatura, en éste y en todos los demás litigios en donde fuera parte, esto lo sitúa en las causas de impedimento señaladas en los artículos que invocó.

Yo honradamente cuando menos no lo veo con claridad, y lo digo con toda puntualidad, así lo pienso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL:** Alguna otra opinión, señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor presidente, yo creo que sería bueno identificar el asunto, porque como no se ha identificado el asunto, no sabemos respecto de qué asunto está recayendo el impedimento, entiendo que es el primero de la lista, pero no ha hecho el señor secretario la identificación del asunto para sobre ese asunto hacer las manifestaciones.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL:** Por favor señor secretario, identifique el asunto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** ¿Me permite someter también las actas a la aprobación del Pleno?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL:** ¿Perdón?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** ¿Puedo someter a la aprobación del Pleno los proyectos de las actas, antes de dar cuenta con el asunto?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL:** Sí señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Se somete a la consideración de los señores ministros, los proyectos de las actas relativas a las sesiones públicas, solemne conjunta número tres; y pública ordinaria número cuarenta y cinco, celebradas el martes veintinueve de abril en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL:** ¿Alguna observación a las actas, de parte de los señores ministros?

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

**ESTÁN APROBADAS.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:  
Sí señor presidente, gracias.**

**JUICIO ORDINARIO CIVIL FEDERAL  
NÚMERO 1/2004. PROMOVIDO POR EL  
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL  
EN CONTRA DEL INSTITUTO DEL FONDO  
NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS  
TRABAJADORES (INFONAVIT) Y EL BANCO  
NACIONAL DE MÉXICO (BANAMEX)  
DEMANDANDO EL PAGO DE LA CANTIDAD  
DE \$16'148,289.88, POR CONCEPTO DE  
DIFERENCIA DE RENDIMIENTOS  
GENERADOS POR LOS RECURSOS  
ERRÓNEAMENTE DIRECCIONADOS POR  
BANAMEX A INFONAVIT, INVERTIDOS POR  
ESTE ÚLTIMO EN TÉRMINOS DE LO  
DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 16,  
FRACCIÓN X, Y 39 DE LA LEY QUE LO  
RIGE, CANTIDAD DETERMINADA AL  
TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL TRES, Y  
SU ACTUALIZACIÓN HASTA LA FECHA DE  
LA DEVOLUCIÓN; Y LOS RENDIMIENTOS  
QUE SE GENERARON CONFORME A LA  
TASA INFONAVIT, POR UN SALDO TOTAL  
DE \$44'334,697.20, DEL PERIODO  
COMPRENDIDO DEL UNO DE JULIO AL  
CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES, EL  
PAGO DE LOS INTERESES LEGALES  
CORRESPONDIENTES A AMBAS  
CANTIDADES Y GASTOS Y COSTAS QUE  
SE ORIGINEN POR ESTE JUICIO.**

La ponencia es la señora ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, y en ella se propone:

**PRIMERO.- HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA ORDINARIA CIVIL  
INTENTADA EN EL PRESENTE JUICIO, EN DONDE LA ACTORA  
EN EL PRINCIPAL, CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL  
NO ACREDITÓ SU ACCIÓN DE PAGO Y LA DEMANDADA,  
BANCO NACIONAL DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA  
(BANAMEX), JUSTIFICÓ SU EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.**

**SEGUNDO.- SE ABSUELVE A LA ENJUICIADA EN LO  
PRINCIPAL, BANCO NACIONAL DE MÉXICO, SOCIEDAD  
ANÓNIMA (BANAMEX), DEL PAGO DE TODAS Y CADA UNA DE**

**LAS PRESTACIONES QUE LE FUERON DEMANDADAS POR LA ACTORA, CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.**

**TERCERO.- HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA ORDINARIA CIVIL INTENTADA EN EL PRESENTE JUICIO, EN DONDE LA ACTORA EN EL PRINCIPAL, CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, NO ACREDITÓ SU ACCIÓN DE PAGO; Y LA DEMANDADA, INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), JUSTIFICÓ SU DEFENSA DE FALTA DE ACCIÓN.**

**CUARTO.- SE ABSUELVE A LA ENJUICIADA EN EL PRINCIPAL, INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), DEL PAGO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRESTACIONES QUE LE FUERON DEMANDADAS POR LA ACTORA, CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.**

**QUINTO.- NO HA LUGAR A CONDENAR A LAS PARTES A LOS GASTOS Y COSTAS DEL PRESENTE JUICIO, EN TÉRMINOS DE LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTE FALLO.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL:** Le permitimos, con la autorización de los señores ministros, previo al impedimento del señor ministro Valls, antes de que la señora ministra presente su asunto; el señor ministro Aguirre Anguiano, comentaba que no consideraba causa suficiente para el impedimento, la que usted expuso, señor ministro.

¿Algún otro comentario sobre el asunto?

Señor ministro Gudiño Pelayo, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Para manifestarme en el mismo sentido que lo hizo el ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL:** Bueno, tenemos dos ministros que consideran que no es causa suficiente de impedimento.

¿Algún otro comentario de algún ministro, sobre el punto específico?

Señor ministro Juan Silva Meza, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias, señor presidente.

Precisamente después de lo expresado por el ministro Aguirre Anguiano, hice una relectura de las normas correspondientes a los impedimentos y creo que efectivamente, no se encuentra incurso en alguna de ellas en su gestión ordinaria en su paso por el Consejo de la Judicatura, el señor ministro Don Sergio Valls.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL:** ¿Algún otro?; pues habiendo tres ministros que consideran que no es causa de impedimento la que expuso el señor ministro, lo someteremos a votación.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Sí, señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL:** Por favor señor secretario, tome la votación.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Con mucho gusto, señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** La consulta hecha por el señor ministro Valls, me lleva a opinar que no está incurso en causa de impedimento.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Igual, con las razones que expuso el ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** ¿Puedo formularle una pregunta al señor ministro Valls?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL?:** Sí, ¡claro!



**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Nada más, ¿en qué causal ubica su causa de impedimento?

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Me refería a los siguientes dispositivos legales, señora ministra, con todo gusto: A la fracción XVIII, del artículo 146, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a las fracciones XVI y XVII, del mismo ordenamiento. Así como a la fracción XVII del 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL:** Señora ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** ¿Puedo leer las fracciones?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL:** Por favor señora ministra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Decía el señor ministro que se refiere al artículo 146 de la Ley Orgánica, la fracción XVIII, que dice: "Cualquier otra análoga a las anteriores". Y también cita de este mismo artículo la fracción XVI: "Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto en otra instancia, no es motivo de impedimento para magistrados de los Tribunales Unitarios, el conocer del recurso de apelación contra sentencias del orden penal, cuando hubiesen resultado recursos de apelación en el mismo asunto, en contra de los autos a que se refiere la fracción II y IX, del artículo 367 del Código Federal de Procedimientos Penales. Y la otra, es la XVII.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** La XVII.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** La XVII, "...haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o

recomendado anteriormente el asunto, en favor o en contra de alguno de los interesados, tratándose de juicios de amparo, se observará lo dispuesto por la Ley de Amparo”. Y, del Código Federal de Procedimientos Civiles, es el artículo 39 ¿verdad?

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Fracción XVII.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** 39, que dice: “Fijada la competencia de un juez, magistrado o ministro, conforme a lo dispuesto por el capítulo precedente, conocerá del negocio en que se haya fijado, si no se encuentra comprendido en los siguientes casos de impedimento”. Fracción...

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** XVII.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** XVII. “Estar en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas”.

Y las razones que había dado el señor ministro era, porque como integrante del Consejo de la Judicatura Federal, había intervenido en alguno de los actos, que como consejero llevó a cabo en este asunto, incluso, otorgando un poder.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Así es.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** En estas circunstancias, yo estaría, por declarar impedido al señor ministro.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Continúo tomando la votación.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Considero que está in curso.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** No está impedido.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Yo estoy con la ministra.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** También considero que no está in curso en causa de impedimento, y sí alabo el escrúpulo del señor ministro Valls, en plantear esta duda ante el Tribunal Pleno.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL:** En el mismo sentido que expuse al principio, considero que está en causa de impedimento.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro presidente, hay cuatro votos en el sentido de que sí es fundada la causal de impedimento, hecha valer por el señor ministro Valls; y cuatro en el sentido de que no.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Hemos nueve, aquí no puede haber cuatro y cuatro.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** No, pero él no vota. Yo creo que este es un caso en el que, debe haber desempate por parte de usted, porque no es posible llamar a los demás ministros, porque están impedidos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL:** Así es, tiene usted razón, yo cambio mi opinión, y considero que no está impedido para conocer.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro presidente, hay mayoría de cinco votos en el sentido de que el señor ministro Valls Hernández, no está impedido para conocer del asunto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL:** Señor ministro Valls, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Hice el planteamiento, si me permite señor presidente, solamente para que tuviéramos la seguridad todos, el Pleno en su conjunto y en particular su servidor, de que no iba yo a actuar de manera indebida, es por eso que lo hice, pero yo acato la decisión del Pleno, tal como ha sido expresada, muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL:** Bien. Señora ministra, por favor nos expone su caso, su asunto.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Muchas gracias señor ministro presidente, señora ministra, señores ministros. En el mes de agosto de mil novecientos noventa y seis, el Consejo de la Judicatura Federal, acordó el cambio de la institución bancaria que administraba las cuentas del Sistema de Ahorro para el Retiro del SAR, de los servidores públicos al servicio de éste, procediendo a realizar su traspaso de BANAMEX A BANCOMER, y en el proceso de traspaso, detectó el erróneo direccionamiento de algunas cuentas de vivienda de sus trabajadores, del período comprendido de mil novecientos noventa y dos a mil novecientos noventa y seis, en el que Banamex en lugar de dirigirlas el Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE), lo hizo al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, lo hizo al INFONAVIT.

Así, la litis en el presente juicio ordinario federal consiste en determinar la procedencia de las prestaciones que el Consejo de la Judicatura Federal demanda de Banamex y de INFONAVIT; las cuales consisten en:

Primero.- El pago de la cantidad de dieciséis millones ciento cuarenta y ocho mil doscientos ochenta y nueve pesos, por concepto de diferencia de rendimientos generados por los recursos erróneamente direccionados por Banamex a INFONAVIT.

Segundo.- El pago de los rendimientos que se generaron conforme a la tasa de INFONAVIT, respecto del saldo total de cuarenta y cuatro millones trescientos treinta y cuatro mil seiscientos noventa y siete pesos, del período comprendido del primero de julio al cinco de octubre de dos mil tres.

Tercero.- El pago de los intereses legales correspondientes a las cantidades señaladas en los anteriores puntos, en términos de lo dispuesto en los artículos 16, fracción X, y 39, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, generados a partir del seis de octubre de dos mil tres y hasta que se realice la devolución que se demanda.

Cuarto.- El pago de gastos y costas del juicio.

El proyecto se ocupa de estudiar las excepciones opuestas por las codemandadas, estimando actualizada respecto a Banamex la de prescripción; considerando los dos supuestos que establece el artículo 1893 del Código Civil Federal, pues, como lo señala la referida codemandada, transcurrieron los plazos a que se refiere dicho precepto; esto es, el de un año y el de cinco años.

Señala la actora en su demanda que el pago indebido se efectuó desde mil novecientos noventa y dos y hasta mil novecientos noventa y seis, por lo que el plazo que la actora tenía para reclamar la devolución de tal pago, cinco años, es evidente que transcurrió en exceso, toda vez que dicho plazo feneció en el año dos mil uno, por lo que hace a los pagos más recientes; es decir, los de mil novecientos noventa y seis, y antes por los demás, y la reclamación de la devolución a través del presente juicio se hizo hasta el tres de diciembre del año dos mil cuatro.

La actora, de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 1893, tenía cinco años contados a partir de efectuado el pago de lo indebido, y al no haberlo hecho dentro de ese plazo, perdió el derecho que tenía para reclamar la devolución de lo pagado indebidamente.

También, considerando su otro supuesto establecido en el mencionado artículo 1893, se tiene que prescribió el derecho de la actora para reclamar lo pagado indebidamente, pues como lo señaló en el Capítulo de Hechos de la demanda, la actora detectó el erróneo direccionamiento, es decir, conoció el error que originó el pago de lo indebido, durante el proceso de traspaso de cuentas de Banamex a Bancomer, lo cual inició en el año de mil novecientos noventa y seis. Resultando para el tres de diciembre del año dos mil cuatro, excesivo el transcurso del plazo de un año que tenía para reclamar el pago indebido.

Se señala en el proyecto que al no advertirse que haya existido diversa interpelación judicial a la del presente juicio, que pudiera haber interrumpido la prescripción, prospera la excepción de prescripción, por lo que se considera improcedente el estudio de las prestaciones accesorias y se propone absolver a la codemandada

Banamex, tanto de la acción principal como de las anexidades legales demandadas en el presente juicio.

Al ocuparse el proyecto del estudio de las excepciones de la demanda de INFONAVIT, se tiene por acreditada la relativa a la de pago, toda vez que del análisis y valoración de diversas probanzas, se advierte que realizó el pago por la cantidad de veintiocho millones ciento ochenta y seis mil cuatrocientos siete pesos, cantidad que se obtuvo de acuerdo a lo establecido en el oficio de ocho de julio de dos mil tres, con el cual concluyó el procedimiento contingente al que se sometieron las partes ante la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Al respecto el proyecto:

a) Establece que del estudio y valoración de diversas pruebas, queda acreditado que la actora, así como las demandadas BANAMEX, INFONAVIT y el FOVISSSTE, a fin de solucionar el mal direccionamiento de las cuotas de aportaciones de las cuentas individuales de los trabajadores del Consejo de la Judicatura Federal, se sometió en el procedimiento contingente, que concluyó con la emisión del oficio DOO/3500/158/2003, de ocho de julio del año dos mil tres.

b) se determina el alcance de dicho oficio verificando la realización de los pasos que señala, concluyéndose que el monto que el INFONAVIT debía transferir a efecto de corregir el erróneo direccionamiento de las cuotas y aportaciones de los trabajadores del Consejo de la Judicatura Federal, con tasa FOVISSSTE, de acuerdo a lo señalado en el mencionado oficio, corresponde la cantidad de veintiocho millones, ciento ochenta y seis mil cuatrocientos siete pesos.

c) Así, del análisis y valoración conjunta, de las pruebas que la demandada INFONAVIT ofreció para acreditar la excepción de pago

por la cantidad de veintiocho millones, ciento ochenta y seis mil cuatrocientos siete pesos, se determina tenerla por acreditada, haciéndose la precisión de que no es óbice para considerar fundada dicha excepción, el que la actora demande el pago de la cantidad de dieciséis millones ciento cuarenta y ocho mil doscientos ochenta y nueve pesos, y que la cantidad cuyo pago se acredita, sea de veintiocho millones, ciento ochenta y seis mil cuatrocientos siete pesos, pues la suma de dichas cantidades, esto es cuarenta y cuatro millones, trescientos treinta y cuatro mil seiscientos noventa y siete pesos, corresponde al saldo realizado al treinta y uno de junio de dos mil tres, aplicando tasas INFONAVIT.

En esas condiciones, en el proyecto se estima que quedó demostrado que las partes se sometieron al procedimiento contingente, que concluyó con el mencionado oficio de ocho de julio de dos mil tres, en la que se determinó que el pago de las cantidades mal direccionadas debía realizarse aplicando tasas FOVISSSTE, lo cual equivale a los veintiocho millones, ciento ochenta y seis mil cuatrocientos siete pesos, punto treinta y dos, y no a tasas de INFONAVIT como lo pretende la actora; es decir, cuarenta y cuatro millones, trescientos treinta y cuatro mil seiscientos noventa y siete.

d) Se establece que la diferencia que demanda la actora carece de sustento, pues del análisis y valoración de las pruebas que ofreció, se llega a la conclusión de que no existe prueba alguna que acredite que el pago deba realizarse en los términos que ella señala, o que exista un diferencial al respecto.

En esas condiciones, ante la procedencia de excepción de pago señalada, se propone absolver a la demandada INFONAVIT del pago de dicha prestación principal, y en consecuencia de las accesorias.



Finalmente, también se propone, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Código Federal de Procedimientos Civiles, no hacer condena en costas por ninguno de los contendientes.

Lo anterior, de manera muy sintética, se somete a la consideración del Honorable Pleno, y constituye el proyecto que presento.

Gracias presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL:** Señor ministro Juan Silva.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL:** Diga usted.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Muy amable.

Yo quisiera hacer con ustedes algunas reflexiones, señoras y señores ministros, en relación con esta propuesta del proyecto que nos ofrece la señora ministra Sánchez Cordero.

Para mí y a partir del contenido de las prestaciones demandadas, del análisis de las diferentes pruebas que se contienen en este juicio ordinario civil, del contenido material de esa resolución del procedimiento contingente, me ha generado dudas, serias dudas y que me llevan a que, hasta ahora, no comparta el sentido del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL:** Señor ministro perdón por la interrupción.

Antes podríamos comenzar examinando el tema de la competencia.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Desde luego que sí.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL:** Luego el de la personalidad de las partes; y luego veríamos las excepciones de prescripción propuesta por Banamex.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** De acuerdo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL:** Pregunto a los señores ministros si tienen algún comentario sobre la competencia.

No hay comentario.

Y sobre la personalidad de las partes.

Tampoco hay comentario.

Continúe usted, me imagino que se refiere a las excepciones.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Sí señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL:** Que serían de estudio preferente.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Sí señor presidente. En principio, y haría la referencia a las excepciones en tanto que, campea una, en relación con la falta de legitimación activa de la actora y pasiva de la demandada opuesta por esta última. El INFONAVIT hace valer la excepción relativa a falta de legitimación activa, en virtud de que estima que el Consejo de la Judicatura Federal, una vez que efectuó las aportaciones a la institución de crédito para

constituir los depósitos en las subcuentas de vivienda de sus trabajadores, transmitió a éstos la propiedad de esas cuentas, por lo que al ser los trabajadores los titulares de las subcuentas, el Consejo de la Judicatura, carece de toda legitimación activa para reclamar una inexistente diferencia de rendimientos por no ser titular de los supuestos derechos reclamados, ni actúa con base en un poder o mandato otorgado por cada uno de los trabajadores a cuyas cuentas se refiere la demanda.

En el proyecto, y yo estoy de acuerdo con él, se desestima esta excepción señalando que del contenido de los artículos 123, Apartado B, fracción XI, inciso f) constitucional, 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y 141 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que las aportaciones que realice el Estado, al Fondo Nacional de la Vivienda, no constituyen salario de los trabajadores, sino gastos de previsión social, que si bien se constituyen a favor de los mismos, lo cierto es que no son de su propiedad, pues sólo persiguen la finalidad específica de constituir el fondo nacional de la vivienda, para el otorgamiento de créditos baratos, que por tanto, el monto relativo a las aportaciones que efectuó el Consejo de la Judicatura Federal, son de su propiedad, pues ni siquiera se han constituido como depósitos en el fondo nacional de la vivienda a favor de sus trabajadores, resultando por tanto, que sí tiene legitimación activa para demandar la diferencia de rendimientos de que se trata.

Esto en cuanto a la legitimación activa, señor presidente. Lo cual yo estoy de acuerdo con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL:** Está usted de acuerdo con eso.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Sí señor presidente, inclusive también con la legitimación pasiva.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL:** Bien. Yo sí tengo una observación en cuanto al estudio de la excepción de prescripción opuesta por la demandada BANAMEX; disiento del proyecto en tanto propone declarar procedentes las excepciones de prescripción y de pago hechas valer por las codemandadas BANAMEX e INFONAVIT, respectivamente, en atención a las consideraciones siguientes: Primero.- El proyecto propone declarar procedente la excepción de prescripción para exigir la devolución de lo pagado indebidamente opuesta por BANAMEX, en términos del artículo 1893 del Código Civil Federal, no obstante, estimo que no hay argumento alguno que sostenga tal proposición, en virtud de que desde mi perspectiva, en el caso concreto, la parte actora, Consejo de la Judicatura Federal, no demanda la restitución del pago de lo indebido, es así, porque contrario a lo expuesto en el proyecto, en la página 156, en su demanda, el Consejo de la Judicatura Federal, no argumentó que haya efectuado el pago de lo indebido desde mil novecientos noventa y dos hasta mil novecientos noventa y seis, sino que adujo que el treinta de agosto de mil novecientos noventa y seis, acordó el cambio de la institución financiera que administraba las cuentas del Sistema de Ahorro para el Retiro, SAR, de los servidores públicos a su servicio, y que en el proceso de traspaso detectó el erróneo direccionamiento de algunas cuentas por parte de BANAMEX, en el período comprendido entre 1992 y 1996, ya que en lugar de dirigirlas al FOVISSSTE, lo hizo al INFONAVIT, luego es inexacto afirmar que el actor haya señalado en su demanda que el pago de lo indebido se efectuó desde 1992, hasta 1996, pues dicha parte jamás hizo tal afirmación, había yo prometido en no volver a utilizar la palabra jamás, pero ahora sí la estoy utilizando; además, los recursos mal direccionados por BANAMEX, enterados por el

Consejo de la Judicatura Federal, lejos de evidenciar un pago indebido, justifican un pago debido, pues el Consejo depositó en BANAMEX, tales aportaciones, en cumplimiento del mandato previsto en el artículo 123, Apartado B, fracción XI, inciso F) de la Constitución Federal, lo cual revela la causa jurídica con base en la cual el actor efectuó las aportaciones de que se trata, a diferencia de lo que sucede en el pago de lo indebido, en el cual, como elemento constitutivo es necesario que no exista deuda a cargo de la persona que pagó, es decir que no haya causa jurídica que justifique el pago que se hace erróneamente; por tanto, si no hay razonamientos contundentes que evidencien que el Consejo de la Judicatura Federal, acudió a esta vía en ejercicio de la acción para repetir lo pagado indebidamente, considero que no debe contarse el plazo de prescripción conforme al artículo 1893 mencionado, sino en términos del Capítulo III, del Título Séptimo, del mismo ordenamiento Civil Federal, conforme al cual por regla general la prescripción negativa se actualiza por el transcurso de 10 años, contados desde que la obligación pudo exigirse, en ese sentido, en el caso concreto aún no había concluido el plazo de la prescripción, cuando el Consejo de la Judicatura Federal, promovía este juicio; por ende, estimo que no debe declararse procedente la excepción relativa. Ahora, respecto de la excepción de pago que el proyecto propone declarar procedente y con base en ello absolver al INFONAVIT del pago de las prestaciones exigidas por el actor, tampoco estoy de acuerdo, pues considero que para que dicha excepción perentoria produzca la absolución, es preciso que el codemandado la acredite plenamente probando haber satisfecho la prestación exigida por el demandante, es así, hacemos una breve interrupción, dos minutos, para que el señor ministro Sergio Salvador esté enterado de los argumentos.

**(EN ESTE MOMENTO SALE DEL SALÓN DEL PLENO, EL SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.)**

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** En qué capítulo mencionó usted la prescripción...para tenerlo a la mano.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL:** El 123, apartado e), fracción XI, inciso f de la Constitución, el Capítulo III. Título VII del Código Civil Federal, conforme al cual por regla general, la prescripción negativa se actualiza por el transcurso de diez años, contados desde que la obligación pudo exigirse.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Gracias, presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL:** Bien, **habiendo regresado el señor ministro Don Sergio Salvador Aguirre Anguiano, continuamos señores ministros.** Respecto a la excepción de pago, el proyecto propone declarar procedente y con base en ello absolver al INFONAVIT del pago de las prestaciones exigidas por el actor. Tampoco estoy de acuerdo, pues considero que para que dicha excepción perentoria produzca la absolución, es preciso que el codemandado la acredite plenamente, probando haber satisfecho la prestación exigida por el demandante. Es así, porque me parece que debe concluirse que es improcedente la excepción de pago, si al contestar una demanda se opondrá dicha excepción, pero no se prueba, porque la cantidad que aparece entregada se refiere a una diversa, y no a la que se reclama y a la que se contrae la demanda, de ahí que en mi opinión en este asunto debe declararse improcedente la excepción de mérito, pues si bien está demostrado que el INFONAVIT transfirió la cantidad de \$28'186,407.32 en términos del punto cinco del oficio 3500158/2003, emitido por la CONSART, hecho respecto del cual están de acuerdo tanto la parte actora como la demandada, lo cierto es que en este juicio, el Consejo de la Judicatura Federal, exige prestaciones diversas, constituyéndose en la principal, la relativa al

pago de los \$16'148,289.88 por concepto de rendimientos de vivienda, generados conforme a la tasa INFONAVIT, por los recursos dirigidos erróneamente.

Es decir considero que en este asunto debe estudiarse la procedencia o no del pago de la citada cantidad de dieciséis millones, ciento cuarenta y ocho mil doscientos ochenta y nueve pesos, ochenta y ocho centavos, no al examinar la excepción de pago, sino en el análisis de fondo, es decir una vez concluido el examen de las excepciones procesales y después de que se fije la litis.

Ahora, en relación con lo que expuso el señor ministro Don Juan Silva Meza, o sea el estudio de las excepciones de falta de legitimación activa de la actora, y pasiva de la demandada INFONAVIT, opuestas por esta última, en cuanto a la excepción de falta de legitimación activa, hecha valer por el INFONAVIT, coincido con el proyecto en que debe declararse improcedente, pero estimo que debe ser con un matiz distinto pues me parece que si bien el Consejo de la Judicatura Federal tiene legitimación para demandar la diferencia de rendimientos de que se trata, lo cierto es que dicha legitimación no deriva de su calidad de propietario como lo afirma el proyecto, en la página ciento setenta, párrafo tercero sino de la obligación que éste tiene frente a sus trabajadores en términos del mandato constitucional previsto en el inciso f) fracción XI apartado B del artículo 123 de la Carta Magna así como de los numerales 43 fracción IV, inciso h) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado referido y 191 fracción II y 194 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado; es decir, desde mi punto de vista no puede afirmarse que el Consejo de la Judicatura Federal tenga legitimación activa, porque sea el propietario de las aportaciones que éste efectuó al Fondo Nacional de la Vivienda, pues este

órgano no puede disponer de tales recursos en calidad de propietario, tampoco puede afirmarse que sean suyos, además conforme a la Contradicción de Tesis 25/2006, resuelta en sesión de dieciséis de junio de dos mil seis, la Segunda Sala de la Suprema Corte, determinó que: —leo la transcripción— “...la disponibilidad de los recursos de las cuentas del Sistema de Ahorro para el Retiro se encuentra sujeta a lo dispuesto en la ley, pues aun cuando son patrimonio de los trabajadores, —dijo la Segunda Sala— ello es con las modalidades legales establecidas dentro de ellas, que su disposición debe ser autorizada por los institutos de seguridad social, es decir por el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y los relativos a la subcuenta de vivienda deben ser transferidos a la administradora de fondos para el retiro correspondiente, dado que su administración es llevada por el Instituto referido...” hasta aquí lo que dijo la Segunda Sala.

Lo anterior, corrobora que las aportaciones efectuadas por el Consejo de la Judicatura Federal al Fondo Nacional de Vivienda, no son patrimonio del actor, sino de sus trabajadores, pero con las modalidades legales establecidas, pues si bien en el asunto citado resultaron aplicables preceptos de las leyes del Instituto Mexicano del Seguro Social, del SAR e INFONAVIT; lo cierto es que en el caso puede arribarse a idéntica conclusión que el proyecto, con base en la interpretación de los artículos 74 bis de la Ley del SAR, y 167, 168, 169, 177, 191, 193 y 194 de la Ley del ISSSTE, fundamentalmente. Por estas razones, estimo que deben omitirse las afirmaciones que señalan que el Consejo de la Judicatura Federal, es el propietario de las aportaciones de mérito.

Señora ministra.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Señor ministro Góngora. Bueno, como el tema de la legitimación es previo al



estudio de fondo, si este Pleno considera que debo cambiar la argumentación, que me parece sumamente importante lo que usted ha leído, en relación a la legitimación del Consejo, yo estaría dispuesta, no tengo ninguna objeción en cambiar la argumentación para sostener la legitimación.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL:** ¿Alguna observación de los señores ministros?

Me parece que el señor ministro Cossío quiere tomar la palabra.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** No. Y aprovecho señor, nada más, yo creo que usted ha planteado en su dictamen una gran cantidad de temas, y me parece que dado lo complejo del asunto, valdría la pena segmentarlo, yo le solicitaría a usted muy respetuosamente, creo que primero está el tema de la legitimación activa, y yo coincido con usted claramente, en cuanto a las afirmaciones que hizo, y después me parece que nos debiéramos avocar a analizar el tema de la prescripción de Banamex, para después pasar a la relación entre el Consejo y el INFONAVIT, porque dependiendo de lo que vayamos resolviendo en unos temas, podríamos avanzar. Ya que me da usted la palabra señor, creo que esa sería la metodología con la que debiéramos abordar el tema. Yo por lo demás estoy de acuerdo con lo que usted dijo y lo dijo el ministro Silva, la ministra Sánchez Cordero lo ha aceptado, creo que sobre ese particular no hay mucho más que decir, creo que nos restaría ir al tema de Banamex. Gracias señor.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Citaría yo la tesis de jurisprudencia que usted acaba de mencionar señor ministro, y los artículos en relación a la Ley del SAR y de la Ley del ISSSTE, y por supuesto, si usted me permite su dictamen, yo lo incorporaría en el tema de la legitimación. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL:** Me tomé la libertad señor ministro Cossío, de pedirle que hablara, porque noté, lo conozco bien, que quería usted hablar para explicar, para hacer más luz en este asunto.

Hablaremos entonces de la legitimación. ¡Ah! pero lo ha aceptado ya la ministra, que este es el cuarto punto del dictamen.

Después, cuál fue el punto que pensaba usted.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Yo creo que lo trató también ya usted, es el relacionado con la condición de Banamex, y si efectivamente ha prescrito o no, como propone el proyecto, la acción en condición de una demanda de pago de lo indebido, si quiere yo doy de una vez mi posición al respecto. Entiendo la regla general a la que usted acude con prescripción negativa; sin embargo me parece que ahí hay un problema, y es el que yo quisiera analizar. Si efectivamente la prescripción, estoy en el artículo 1158 del Código Civil, se actualiza por el mero transcurso del tiempo, y la prescripción general es de diez años, salvo los casos de excepción, me parece que tendríamos antes, que determinar si es un plazo de diez o de menos años, calificar la acción llevada a cabo por Banamex; cuando Banamex recibe estos depósitos y los direcciona mal entre los años de noventa y dos a noventa y cinco, creo que vale la pena que determinemos qué carácter tuvo la conducta de Banamex; si la conducta de Banamex es una acción lícita, yo no tendría inconveniente en el plazo de los diez años, pero si la conducta de Banamex es una acción ilícita, y ahora voy a decir con fundamento en qué, básicamente el artículo 1934 del Código Civil, entonces estamos hablando de un plazo de prescripción de dos años, creo que vale la pena que nos tomemos un tiempo para calificar lo relacionado con Banamex.

Las posiciones al respecto pueden ser 2, Banamex sabe muy bien, que este es un órgano federal y que las aportaciones que nosotros hacemos se tienen que dirigir a FOVISSSTE, no a INFONAVIT; esta es una conducta que evidentemente causa un daño patrimonial al Poder Judicial en este momento, con una diferencia de dieciséis millones o al momento de la demanda, pues; porque se direcciona mal y estamos pagando a tasas diferenciadas, si esta conducta, insisto, es una conducta que podemos calificar de lícita; yo estoy de acuerdo con el plazo de 10, pero si no, en términos del artículo 1161, tendríamos que ir a la fracción V y tendríamos que considerar que es una responsabilidad por acto ilícito.

Y de ese artículo, saltar al 1934 que está correlacionado y definir cuál fue su situación, insisto, me parece que es muy importante que comenzáramos señor presidente, por una cuestión de orden y haciéndonos eco de la sugerencia que usted hace, por calificar la conducta de Banamex, porque de eso depende, –con esto termino, para no repetirme– la condición o la forma en que podemos contabilizar el plazo de prescripción.

Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL:** Gracias señor ministro Cossío.

¡Don Sergio Salvador Aguirre Anguiano!

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** ¡Estoy meditando, señor presidente!

Está muy interesante la discusión, hasta este momento no he pedido hacer uso de la palabra; los escucho con mucha atención.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL:** ¿Es conducta lícita o ilícita?

Señora ministra, Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente.

Yo creo primero debemos partir de la excepción que establece Banamex en la contestación de la demanda. Si nosotros vemos la contestación de la demanda está transcrita desde las fojas 20, veintitantos del proyecto y a partir de la foja 23 se nos está haciendo un resumen de las excepciones que establece en este caso concreto Banamex en su contestación de la demanda; y en la página 25, en el inciso d), está referida a la prescripción, dice: "En virtud de que la actora pretende la devolución e indemnización del pago indebido de fondos correspondientes a los años de 1992 a 1997; lo que evidencia el transcurso de los plazos a que se refiere el artículo 1893 del Código Civil Federal".

Entonces, la excepción de prescripción por Banamex está planteada a partir del artículo 1893, siendo un juicio ordinario civil federal, tenemos que estar específicamente a las excepciones planteadas por los demandados y en este caso concreto, lo que el proyecto nos dice: "Es que sí se da la excepción de prescripción, porque al final de cuentas se está pretendiendo cobrar un pago de lo indebido, que se dio erróneamente desde 1992 a 1996".

La postura del señor ministro Góngora y de algún otro, creo que nada más él se ha referido a prescripción hasta este momento, antes del señor ministro Cossío, ha sido en el sentido de que no opera; que no opera, porque en realidad no se le está impugnado a Banamex el pago indebido, ¿por qué razón?, porque no fue Banamex quien cobró esa cantidad, sino que dirigió mal esa cantidad en lugar de mandarla al FOVISSSTE, que se abonara a FOVISSSTE, se mandó a INFONAVIT.

Entonces, yo ahí coincido con el señor ministro Góngora, creo que no operaría la excepción de prescripción en los términos planteados por la demandada, no operaría en los términos planteados, ¿por qué razón?, porque al final de cuentas, no es el pago del indebido lo que se le está reclamando a Banamex, sino la mala dirección de esos fondos a una entidad diferente que generó, ¡bueno!, que se produjera otro tipo de situaciones como fue el cobro de intereses que más adelante se va a determinar si son o no correctos. Pero finalmente, creo yo que la excepción de prescripción tal como está planteada no puede atribuírsele a Banamex, porque Banamex no es la que cobró directamente ese pago, sino que lo que a ella se le está determinando es la mala dirección de esas cantidades y por tanto, no le opera este artículo 1893, porque no es a ella a la que se le está demandando el cobro de algo que no cobró, que simple y sencillamente dirigió a una entidad distinta.

Entonces, por esa razón a mí me parece que no operaría la aplicación del artículo 1893, a que se ha referido en la contestación de la demanda. Desde luego, pues si es que este Pleno tiene a bien que entremos a discutir la licitud o ilicitud del acto respecto de Banamex para ver en qué otra de las causas de prescripción podía caber, bueno, ya estaríamos en una situación diferente, pero yo quisiera que primero nos enfocáramos a cómo está realmente establecida la excepción por la empresa demandada, que en este caso es Banamex, entonces yo creo que no podemos establecer, por parte de ella, un cómputo de prescripción por un pago de lo indebido que no recibió ella; que no recibió ella y que al final de cuentas no puede aplicársele el artículo que está referido precisamente a este pago de lo indebido.

Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL.-** Señora ministra ponente.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.-** Sin duda ha sido muy interesante lo que hemos estado escuchando.

Nosotros nos hacemos cargo, como ustedes saben de esta excepción de prescripción. A partir de la página ciento cincuenta y cinco, en donde establecemos, haciéndonos precisamente eco de la excepción de prescripción por parte de la demandada Banamex, en la que dice que se pagó indebidamente.

En realidad, Banamex lo que cometió fue un error en el direccionamiento, pero finalmente hubo un pago de lo indebido al INFONAVIT. Es decir, ahí está el pago de lo indebido, no en el direccionamiento de Banamex, que fue un error; que probablemente pueda ser un acto ilícito en los términos que está señalando el propio ministro Cossío, obviamente un acto ilícito que no constituye de ninguna manera, mala fe, sino es un error como asimismo se establece; un error en este direccionamiento, pero finalmente el pago de lo indebido es el que se reclamó precisamente al patrimonio o al direccionamiento que ingresa al INFONAVIT; es decir, ahí está en realidad el pago de lo indebido.

Ahora bien, la conducta de Banamex es de error en direccionamiento. Si ustedes pretenden ya calificar este error en direccionamiento en una conducta no lícita, en términos no de mala fe, pero sí no lícita, pues entonces tendríamos que irnos a lo que establece categóricamente el artículo correspondiente al 1161, en su fracción V. Si está mal parafraseado o si está mal estructurada y podría matizarse, desde luego que sí. Que hay pago de lo indebido, lo hay, no a Banamex, a INFONAVIT.

Gracias presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL.-** Señor ministro Gudiño.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.-** Yo concuerdo con la opinión de la ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

El depósito bancario es un depósito irregular en el cual se entrega una cantidad de dinero de la cual se convierte en propietario el banco y se compromete a devolver otro tanto al depositario. Recibe esa cantidad Banamex. La devolución del depósito, pues no es más que un pago que se hace al cuentahabiente que tiene derecho. Por lo tanto, cuando Banamex direcciona, por decirlo de alguna manera, al INFONAVIT los depósitos, en realidad lo que está haciendo es una devolución indebida y, por lo tanto, es en este sentido un pago que está haciendo a quien no debía recibirlo. Yo sí creo que la devolución del depósito es el pago a que se comprometió hacer el banco para regresar el depósito. Por lo tanto, yo estaría con la ministra en que sí existe un pago de lo indebido o si se quiere, en otros términos, un depósito a quien no debía hacerse hecho el depósito.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL.-** Señor ministro Don Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.-** Las luces me están llegando después de escuchar hablar a mis compañeros y yo pienso lo siguiente: Que en este caso había que pagar a un tercero por instrucciones del acreedor.

En vez de pagarle al tercero, al que correspondía, le pagaron a un tercero que no había correspondencia en que se le pagara; entonces, se le pagó indebidamente, y eso de que se le reclame el mal direccionamiento de los otros, momento, les está reclamando el pago de lo indebido; le están diciendo al deudor, banco pagaste mal, y él dice, momento, me excepciono, con la menos elegante de las excepciones que es la prescripción; entonces, creo, que ante esto habrá que hacer cómputos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA**

**PIMENTEL:** No le escuché, habrá que hacer ¿qué?

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Cómputos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA**

**PIMENTEL:** ¡Cómputos!

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Señor presidente, perdone el dialogo, pero además, con toda sinceridad, el actor, el Consejo de la Judicatura jamás mencionó una prescripción negativa de esos años, jamás tiene un planteamiento de esa naturaleza en su demanda; es decir, siempre se refiere, bueno, hasta donde yo interpreté la demanda, a este pago de lo indebido. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA**

**PIMENTEL:** Sí señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Voy a seguir hablando sobre el tema si usted me lo autoriza y mis compañeros tienen la paciencia de escucharme.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA**

**PIMENTEL:** ¡Sí por favor!

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Resulta que la reclamación es en contra de dos deudores; primer deudor, el que tenía la obligación primigenia a su cargo, por un contrato del que resultaban créditos; y el otro, es aquel que recibió en mano propia lo que no se le debía, y el Consejo de la Judicatura demanda a los



dos; uno se excepciona pienso yo que eficazmente, diciendo: ya prescribió, todo lo que me quieres reclamar ya prescribió; y el otro, no opone esta excepción, pienso, que la Ley, el Código Civil Federal es claro, no queda beneficiado de la prescripción el que no opuso esta excepción; esto no creo que amerite mayor inversión de tiempo, todas las doctrinas desde muy añejo, en nuestro medio: Materos Alarcón, etc. son coincidentes en este sentido; creo que habrá tesis de la cual.... así lo signifique; y la señora ministra en su proyecto dice: para uno de los deudores operó la prescripción, y el alegarla quedó consumado el efecto liberatorio; y para el otro, el problema es de prueba, no dio prueba suficiente el Consejo de la Judicatura de aquel diferencial para el pago de intereses; entonces, por falta de prueba a su cargo, también está proponiendo que se le absuelva de las prestaciones reclamadas, y yo lo digo estoy de acuerdo con el proyecto, probablemente requiera algún ajuste menor, pero es esencialmente correcto de acuerdo con mi punto de vista.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL:** Sí señor ministro Franco González Salas.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** A mi me parece que el asunto no lo podemos ver en términos de operaciones mercantiles, bursátiles o comerciales normales, esto se encuentra inmerso en el Sistema de Ahorro para el Retiro, todo se genera dentro de este sistema; en este caso, las instituciones bancarias son administradoras del sistema; consecuentemente, su calidad es diferente a cuando realizan transacciones entre los particulares; ¿qué sucede en el presente caso?, en el presente caso, el Consejo de la Judicatura, decide cambiar de institución bancaria, de

institución administradora, de BANCOMER a BANAMEX; al hacer el cambio, BANAMEX comete un error y direcciona esos recursos indebidamente al Instituto de Seguridad Social que recibe esos fondos, para adscribirlos a las cuentas individuales de los trabajadores, y en lugar de mandarlos al ISSSTE, los manda a INFONAVIT, simplemente estoy tratando de abonar para determinar la actuación de la institución que cometió el error, BANAMEX, que aquí sí hay una responsabilidad, ¿por qué?, porque estaba recibiendo eso en función de administradora de los recursos, y debió direccionarlos debidamente a la institución que maneja las cuentas individualizadas de los trabajadores del Poder Judicial de la Federación.

A mí me parece que este tema no es menor para poder determinar la responsabilidad en que incurre, pero adicionalmente también para determinar si efectivamente hay un pago de lo indebido, o como lo mencionaba el ministro Cossío, estamos frente a un hecho ilícito, y consecuentemente el término para la prescripción es diferente. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL:** Señor ministro don Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Para puntualizar lo siguiente: En mi intervención signifiqué que en todo caso resultaba un derecho de crédito a cargo de la Institución, y no mencioné un depósito irregular, no quise expresamente utilizar este concepto, porque yo estoy de acuerdo, no se trata de un depósito irregular, se trata de una transmisión dineraria en administración, con un título muy especial, pero que también obliga, igual que todo crédito, a restituir, y las reglas son las mismas, por eso a mí no me significa ninguna preocupación lo afirmado por el señor ministro Franco, claro que hay que meditar sobre esto, y claro que hay que meditar

acerca de si estamos en la presencia de un ilícito, y hablando de ilícitos, ¿qué ilícito sería?, ¿un ilícito a título de delito, o un ilícito a título de imprudencia?, ¿pudiera ser algo culposo o pudiera ser simplemente el rubro de ilícito?, y el ilícito se da con el incumplimiento, y el incumplimiento se da con el pago de lo indebido; entonces, yo creo que estamos con argumentaciones que nos llevan a cierta circularidad, pero que no se puede alegar mucho más a este respecto. Lo dejo de ese tamaño y sigo escuchándolos, ya ven que las luces que aportan los compañeros son muy importantes.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL:** Estamos esperando las luces del señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Yo no creo que sea para tanto, pero en fin, una modesta intervención.

El asunto es este: Yo saqué a relucir el tema porque del ilícito, en virtud de que el señor ministro Góngora en su dictamen hacía una serie de consideraciones sobre prescripción negativa, y al hablarnos de prescripción negativa nos remitía a un lapso genérico de diez años; entonces, como el lapso genérico de diez años es la regla, y esa regla de acuerdo con el 1161 del Código Civil acepta una serie de excepciones, a mí me parecía que lo que teníamos era que identificar ese primer aspecto, si estábamos efectivamente ante una condición de una excepción o estábamos ante una regla, y para esos efectos, para determinar si aplicaba una u otra, teníamos que calificar la conducta de BANAMEX; sin embargo, me parece que el asunto, aun cuando no la condición de circularidad, sí llegaríamos al mismo extremo por lo siguiente: Porque en ambos casos la prescripción es de dos años.

Si vemos la fracción V, del 1161 como responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos, y el 1934, en ambos casos estaríamos ante una condición; entonces, yo coincido en lo que se ha dicho, lo planteaba la señora ministra Luna Ramos, la acción es una acción genérica, si ustedes leen la demanda, y sé que lo hicieron, es una acción genérica en el sentido de: Yo tengo un faltante de dieciséis millones de pesos, y yo quiero que alguien me devuelva mis dieciséis millones de pesos, esa es una acción genérica, por eso hay codemandados, no está especificando la acción, sino que lo plantea en términos de, o me lo devuelve BANAMEX, o me lo devuelve INFONAVIT, o parte por la mitad, pero es una condición así y después sobre eso viene una narración de hechos.

Efectivamente, lo que está haciendo BANAMEX es plantear una excepción considerando que el plazo para que le demandaran ese pago de lo indebido que ella realiza o la entrega indebida de recursos, que es diferente la entrega al pago, ante una Institución, que es en este caso el INFONAVIT, es inadecuado y plantea su prescripción de dos años, dice: A mí no me puedes reclamar absolutamente nada porque simplemente transcurrieron los dos años.

Pero supongamos que consideráramos que eso no es en rigor un pago de lo indebido sino una entrega, porque tampoco ahí hay una relación estricta de pago, que creo que es a lo que se refería el señor ministro Franco, no es esa relación comercial, qué está pagando Banamex, Banamex está depositando o está entregando a una Institución, insisto, no está pagando, no es la relación de Banamex con el Consejo, es la relación de Banamex con INFONAVIT en ese sentido.

Supongamos y yo preferiría ver el problema así, que es un tema: primero de pago, un acto ilícito en términos del 1910 como forma

genérica del Código Civil; bueno, si esto fuera así el caso estaríamos nuevamente ante un plazo de dos años y, consecuentemente, en ese sentido tampoco operaría la condición de prescripción.

Creo que tiene razón la señora ministra Luna Ramos cuando dice: En primer lugar, observemos la excepción misma, que ella mencionó y leyó de la página 25 del proyecto, y veamos si ésta opera, y yo creo que en ese sentido habría un principio; y posteriormente si es el caso y si podríamos nosotros considerarlo de manera ciertamente oficiosa en el sentido de decir: no es un pago en rigor, lo que ése es un depósito, una entrega mal hecha respecto de una condición, y si eso tiene la condición de ilícita, y si lo tiene, al final de cuentas estamos en el plazo de los dos años, y me parece que tampoco por esa vía le es exigible a Banamex ningún tipo de responsabilidad, en virtud que el Consejo dejó transcurrir francamente un exceso de tiempo; que el Consejo se haya dado cuenta hasta el momento en el cual cambia de Institución bancaria, no es un asunto menor, es un asunto que me parece de enorme significación en este caso, pero de cualquier modo, insisto, y esto era la razón por la yo extraje ese tema, simplemente para significar si vamos a ir un plazo genérico de diez o a un plazo de dos, porque creo que en cualquiera de los dos casos estamos ante un plazo de dos y, consecuentemente, a mi parecer está prescrita la acción en contra de Banamex, sea por ilícito o sea por pago de lo indebido, porque hay una coincidencia de términos en esos casos. Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL:** Señor ministro Valls tiene la palabra y después la ministra ponente.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Aquí la litis, en el caso que nos ocupa, consiste en determinar la procedencia o no de las prestaciones que el Consejo de la Judicatura Federal demanda tanto de Banamex como de INFONAVIT, por virtud de los recursos erróneamente direccionados como hemos venido diciendo, por Banamex a INFONAVIT respecto de las cuotas y aportaciones de cuentas de vivienda de los trabajadores del Consejo de la Judicatura Federal en el período comprendido de mil novecientos noventa y dos a mil novecientos noventa y seis, ya se ha dicho aquí, que lo correcto hubiera sido que se enviaran al FOVISSSTE.

Las demandadas opusieron diversas excepciones como se ha mencionado, Banamex extrajudicialmente admitió ese error y se llevó a cabo un procedimiento contingente ante la CONSAR antes de proceder a la demanda.

Considero que la excepción de prescripción que opone Banamex, porque transcurrieron con exceso, como ya lo decía hace un momento el ministro Cossío, los plazos que la actora, el Consejo, tenía para demandar el pago a dicho banco, por lo que no es procedente exigirle al banco el pago de lo indebido; la conducta del banco estimo que fue más indebida que ilícita, si me permiten el distingo, el Consejo debió haberle exigido el pago de daños y perjuicios por ello, pero no haber ejercido la acción civil-mercantil, no creo que la misma sea procedente; por si ello no fuera procedente, estimo que a pesar de que fue errónea la transacción, lo cierto es que al banco ya no es titular bajo ningún título de ese dinero, toda vez que lo entregó a INFONAVIT y es éste el que finalmente lo administró en sus arcas, por tanto creo que sólo procede la acción de pago respecto de INFONAVIT. Por otro lado, en cuanto al INFONAVIT es procedente, como se indica en la consulta, su excepción de pago, porque está acreditado que durante el procedimiento de contingencia precisamente el 6 de

octubre de 2003, entregó la cantidad de veintiocho millones, ciento ochenta y seis mil, cuatrocientos siete pesos, treinta y dos centavos. Esto está aceptado por la actora; sin embargo, estimo que sí debe condenarse a INFONAVIT al pago de dieciséis millones, ciento cuarenta y ocho mil doscientos ochenta y nueve pesos, ochenta y ocho centavos por concepto de diferencias de rendimientos generados por los recursos que BANAMEX le entregó erróneamente cuya cantidad fue determinada por la actora hasta el 30 de junio de 2003 y al pago de intereses y así como al pago de gastos y costas.

Esto es así, toda vez que habiendo aceptado tanto BANAMEX como INFONAVIT esta incorrecta transacción y si éste, INFONAVIT, es el único detentador de los recursos que de manera indebida recibió, es procedente exigirle el pago de esas diferencias e intereses, pues sólo a dicha institución le es imputable la administración en perjuicio del Consejo.

Ese es mi punto de vista, gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL:** Sí señora ministra.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Gracias señor ministro presidente, bueno ya el ministro Valls se hizo cargo de las dos excepciones y de los dos codemandados en esta última intervención, yo quisiera decirles con relación a la primera intervención en la que nos hemos estado centrando, que es precisamente la de prescripción, que más que ubicarme yo en el 1910, la realidad es que me ubico, como lo señala el proyecto, en el pago de lo indebido, el 1882 y siguientes, el 1883 del Código Civil Federal, establece que cuando se reciba alguna cosa que no se

tenía derecho de exigir y que por error ha sido indebidamente pagada, se tiene la obligación de restituirla.

Yo creo que independientemente de la calificación de conducta indebida o conducta ilícita, como decía el ministro Aguirre, pues estamos en un tema circular porque finalmente conducta indebida o conducta ilícita, es decir este error en el direccionamiento, pues francamente está prescrita, entonces en cualquiera de las dos situaciones, entonces yo por eso, más que irme a las obligaciones que nacen de los actos ilícitos y siguientes, 1910 y siguientes, realmente yo me ubiqué como lo hace la demandada, en los artículos correspondientes al pago de lo indebido y estoy proponiendo la prescripción.

En relación al otro tema que me parece importantísimo que lo haya ya tocado el ministro Valls, en el que todavía no habíamos entrado al análisis de la excepción de pago del INFONAVIT, yo tuve las mismas dudas, la verdad es que al principio cuando me fue turnado el expediente y estuvimos en el estudio de este asunto, tuve las dudas que aquí han salido, verdad, si es que efectivamente el INFONAVIT debía o no esta cantidad adicional respecto de los rendimientos; sin embargo, para mí fue claro dos situaciones que yo quiero comentarles y participarles el por qué presenté así el asunto. En primer lugar, porque en estos diez puntos derivados precisamente del procedimiento contencioso al que sometió tanto el Consejo como BANAMEX y el INFONAVIT y que derivó de este oficio, identificaron diez puntos, y en estos diez puntos para poder hacer precisamente la transferencia de recursos del INFONAVIT al FOVISSSTE y en estos diez puntos, el punto quinto es para mí importante en tanto que fue mi convicción personal que en este punto se estableció por las partes de manera categórica y dice lo siguiente este punto quinto: "Una vez recibida la información que nos ocupa, es decir todos los pasos que había que hacer del



INFONAVIT para la transferencia al FOVISSSTE dice: una vez recibida la información que nos ocupa, el INFONAVIT, dentro de los cinco días hábiles siguientes validará las cifras y conforme la certificación a que se refiere el punto tres del presente Oficio que entregue BANAMEX, emitirá el dictamen sobre los montos a transferir, considerando la cantidad que por concepto de rendimientos de dichas aportaciones se hubieren generado de haberse constituido correctamente el depósito ante FOVISSSTE; esto fue lo que se acordó ante CONSAR; esto estrictamente fue lo que se acordó ante CONSAR; es decir, el Consejo de la Judicatura, BANAMEX y el INFONAVIT, cuando se sometieron a este procedimiento ante esta Comisión, se estableció dentro de uno de los puntos, categóricamente por las partes, que estas aportaciones se iban a transferir considerando la cantidad que por concepto de rendimientos se hubiesen generado de haberse constituido en FOVISSSTE.

Yo quiero decirles que estuve investigando; y las tasas de INFONAVIT o las tasas de FOVISSSTE, son variables, dependiendo de cómo se van administrando los recursos y se van ubicando en determinadas tasa de interés; entonces, a veces el INFONAVIT tiene mejores rendimientos; a veces el FOVISSSTE tiene mejores rendimientos, esto no es algo seguro; es decir, no es algo que se dé; el INFONAVIT siempre tendrá mejores rendimientos, bueno, pues depende de la habilidad en donde estén ubicados los recursos y las tasas de interés que se le estén generando.

Entonces, yo siento que si ya se convino y se convino de manera expresa por todos los involucrados en este juicio, ante CONSAR, estos rendimientos, en mi opinión y habiendo hecho confesión expresa la propia actora de haber recibido la cantidad que fue

transferida por parte del INFONAVIT, y habiendo las pruebas necesarias aquí, yo digo que sí procedió la excepción de pago.

Por otra parte, me dicen que el punto nueve, se establece también que en el evento de que exista un diferencial entre el rendimiento generado en el INFONAVIT y el que debió haberse generado si el depósito se hubiera constituido correctamente en el FOVISSSTE, el destino de dicho diferencial será determinado conforme a los acuerdos que al efecto tomen el Consejo de la Judicatura Federal y el INFONAVIT; nunca hubo un acuerdo, simplemente se estuvo siempre ante el punto quinto de lo establecido en este Oficio.

Con toda razón tienen ustedes estas dudas; estas dudas las tuve yo en su momento cuando me hice cargo del proyecto; y se me fueron disipando conforme fui valorando las pruebas que obraban en el expediente; y finalmente, conforme fui realizando el proyecto que estoy poniendo a su consideración.

Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL:** A diferencia de lo que sucede en el pago de lo indebido, en el cual como elemento constitutivo es necesario que no exista deuda a cargo de la persona que pagó; es decir, que no haya causa jurídica que justifique el pago que se hace erróneamente; y no hay razonamientos que evidencien que el Consejo acudió a esta vía; en este caso aún no había concluido el plazo de la prescripción cuando el Consejo promovió el juicio; por ende, que yo creo que no debe declararse procedente la excepción relativa; pero escuchemos antes a la señora ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias, señor presidente.

Yo quiero regresar nuevamente al problema de la prescripción; creo que todavía no lo hemos discutido suficientemente.

Vuelvo a insistir, en la contestación de la demanda se hace referencia al artículo 1893; que está señalando dos plazos para tener por configurada la prescripción: un plazo de un año y un plazo de cinco.

En el proyecto que presenta la señora ministra, a consideración de este Pleno, se hace cargo de los dos plazos y dice que, sea en el de un año, o sea en el de cinco, está prescrito, porque finalmente, el momento en que se dieron cuenta de que efectivamente se estaban dirigiendo erróneamente las cuentas, fue a partir de mil novecientos noventa y seis, que es cuando se hace el cambio de BANAMEX a BANCOMER, precisamente, tomando en consideración esa mala dirección que se dio en las cuentas correspondientes.

El proyecto también nos está diciendo, haciéndose cargo de esta excepción planteada en el artículo 1893, que se da la prescripción, porque no hubo prácticamente una interrupción del plazo, desde mil novecientos noventa y seis hasta dos mil cuatro, que es cuando se interpone la presente controversia constitucional, y nos dice: que con fundamento en el artículo 1168, la prescripción solamente se interrumpe, conforme a la fracción II, por demanda u otro cualquier género de interpelación judicial, notificada al poseedor o al deudor, en su caso, y que en el presente caso, si bien es cierto que hubo un procedimiento que le llaman de contingencia, desarrollado ante la CONSAR, que éste no tiene el carácter de un procedimiento judicial, y que por tanto no interrumpe, yo ahí diría, yo me apartaría del criterio sostenido en este sentido. ¿Por qué razón? Porque sí hubo un procedimiento de contingencia desarrollado ante la CONSAR, en la que participaron todos los sujetos involucrados, Consejo de la Judicatura, participó el banco, BANAMEX, y participó también

INFONAVIT, que fue quien se vio, indirectamente beneficiada con estos depósitos; entonces, participan los tres en este procedimiento de contingencia.

Ahora, es cierto que no se trata de un procedimiento judicial, sin embargo, cuando en el Código Civil se establece, que para interrumpir la prescripción, solamente puede ser a través de una interpelación de carácter judicial, quiero mencionarles, que el Derecho Administrativo, no estaba desarrollado como hasta la fecha, y no se consideraba que aquellos procedimientos de carácter contencioso, que pudieran darse ante autoridades de carácter administrativo, pudieran tener el carácter de interpelación, para efectos de justificar la interrupción de un plazo prescriptivo. El Código es muy antiguo, es de mil novecientos treinta y seis; sin embargo, cuando se desarrolla el Derecho Administrativo, nosotros vemos incluso, en el Código Fiscal de la Federación, cómo se interrumpe la prescripción en el Código Fiscal de la Federación, a través de una acción de cobro. ¿Que lo hace quién? Una autoridad de carácter administrativo. Qué es lo que pretende en todo caso, la prescripción para que en un momento dado se interrumpa el plazo correspondiente. Lo que se pretende, es que se lleve a cabo alguna acción, tendente a lograr el pago, precisamente de esto que se está cobrando, si esta es la idea de la prescripción para tenerla o no por interrumpida, un procedimiento, aunque sea de carácter administrativo, desarrollado ante la autoridad administrativa, como fue la CONSAR, hace las veces de una interpelación en los términos que marca el artículo correspondiente del Código de Procedimientos Civiles, y precisamente esto interrumpe la prescripción. ¿Por qué razón? Porque se está pretendiendo que, que se lleve a cabo el pago respectivo. ¿Cómo? A través de un procedimiento de carácter administrativo que no necesariamente tiene que ser jurisdiccional, entonces, en esta tesitura, a mí me parece que la prescripción no ha operado, no ha operado por lo que

se refiere a BANAMEX. ¿Por qué? Porque en el caso concreto, tenemos el procedimiento seguido ante la propia autoridad administrativa; ¿en donde se pretendió qué? Que se llevara a cabo el pago correspondiente a esta mala dirección que se dio a los depósitos que se efectuaron ante una cuenta que no era la que correspondía, pero al final de cuentas; ¿la prescripción tuvo o no una gestión de cobro? Sí, sí la tuvo, la tuvo a través de este procedimiento de carácter administrativo, y en mi opinión, este procedimiento sí interrumpe el plazo para la prescripción, y por tanto, no puede considerarse, que, o haya operado en beneficio de BANAMEX, en mi opinión la prescripción no ha operado para BANAMEX. ¿Por qué? Porque hubo este procedimiento de carácter contencioso, en el que se hizo de alguna manera, por los tres sujetos involucrados, una gestión para poder obtener el cobro, para obtener el consenso de las personas involucradas y poder solucionar el problema planteado; pero al final de cuentas, hace una función de gestión de cobro, lo que es perfectamente válido para tener por interrumpido el problema de prescripción en cualquier procedimiento de carácter contencioso.

Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL.-** Bueno, yo haría dos preguntas: una, desde cuándo pudo haberse reclamado el pago de lo indebido, porque hay dos supuestos, dos diferentes plazos. Y segunda, cuándo se conoció el error.

Sí, señor ministro Aguirre.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.-** Yo pienso que estos dos extremos están perfectamente resueltos según el proyecto, de las páginas 155 a la 157. Si es necesario, yo con mucho gusto procedo a la lectura, ténganme paciencia.

Dice la página 155: “La actora en el hecho 1 de su demanda señala: 1.- El treinta de agosto de mil novecientos noventa y seis, el Consejo de la Judicatura Federal acordó el cambio de la institución bancaria que administraba las cuentas del Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR) de los servidores públicos al servicio de éste; procediendo a realizar su traspaso de Banco Nacional de México (BANAMEX) a Banco de Comercio, Sociedad Anónima (BANCOMER, S.A.). Pero en el proceso de traspaso fue detectado el erróneo direccionamiento de algunas cuentas por parte de Banamex, en el período comprendido de mil novecientos noventa y dos a mil novecientos noventa y seis; ya que en lugar de dirigirlas al Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE), lo hizo al Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), causando un detrimento en el patrimonio de mi representado.”

Parafraseando esto, de noventa y dos a noventa y seis, el administrador equivocó el pago, lo puso en manos de quien no resultaba ser acreedor. “Lo anterior constituye una confesión expresa –dice el proyecto- de lo establecido en los artículos 95 y 96 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Y hace prueba plena, de conformidad con los artículos 199 y 200 del mismo ordenamiento legal. En tal virtud, se tiene que el treinta de agosto de mil novecientos noventa y seis, la actora acordó el cambio de la institución bancaria que administraba las cuentas del Sistema de Ahorro para el Retiro de los servidores públicos a su cargo, de Banamex a Bancomer, y en el proceso de traspaso fue detectado el erróneo direccionamiento de algunas cuentas, en el período comprendido de mil novecientos noventa y dos a mil novecientos noventa y seis.” Sigue diciendo el proyecto: “En esas condiciones, se advierte la actualización de la excepción que la codemandada Banamex, hace valer, pues como lo señala el actor en su demanda, el pago indebido se efectuó desde mil novecientos noventa y dos y

hasta mil novecientos noventa y seis, por lo que el plazo que la actora tenía para reclamar la devolución de tal pago, cinco años, es evidente que transcurrió en exceso, toda vez que dicho plazo feneció en dos mil uno por lo que hace a los pagos más recientes, es decir, los de mil novecientos noventa y seis, y antes por los demás, y la reclamación de devolución a través del presente juicio se hizo hasta el tres de diciembre de dos mil cuatro. En efecto, la actora de conformidad... etcétera.”

Viene la transcripción del artículo 1893 y viene diciendo cuándo detectó el erróneo direccionamiento, o sea el pago de lo indebido; es decir, conoció el error que originó el pago indebido durante el proceso de traspaso de cuentas Banamex a Bancomer, lo cual inició en mil novecientos noventa y seis, resultando para el tres de diciembre de dos mil cuatro, excesivo el transcurso del plazo de un año que tenía para reclamar el pago indebido.

Es de señalarse que de autos no se advierte que haya existido diversa interpelación judicial para el presente juicio que pudiera haber interrumpido la prescripción.

Pensemos desde el punto de vista –interrumpo la lectura-, desde el punto de vista de la racionalidad, cantidades enormes que de mil novecientos noventa y dos a mil novecientos noventa y seis, se están pagando en manos de un tercero que no es el acreedor, y resulta que nadie se da cuenta, ni el acreedor primigenio que estaba de acuerdo con que el pago se le hiciera, el cumplimiento se le hiciera, entregando el dinero a las manos de un tercero; pues no se dio cuenta. Bueno, esto a mí no me resulta tan verosímil, pero aun así, en el traspaso de las cuentas que se inicia en ochenta y seis, ahí se da cuenta. ¿Cuándo se termina el traspaso de las cuentas? Efectivamente no hay una precisión, pero espérense tantito, demanda en dos mil cuatro, y yo no concibo cómo se puede

interrumpir la prescripción por recurrir al procedimiento a la CONSAR; cuando menos el Código Civil Federal no contempla esto como interruptorio de la prescripción. Yo se los dije desde un principio, para mí es chocante la excepción de prescripción, es la menos elegante de todas, pero en este caso es eficacísima, según mi parecer.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL:** Bueno, entonces quedamos en que no hay fecha precisa de cuándo se conoció el error.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Hay época precisa.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL:** Y quedamos también en que en mil ochocientos noventa y tres, dice la acción “para repetir lo pagado indebidamente”, vamos a pensar que sí es pagado indebidamente; prescribe en un año contado desde que se conoció el error que originó el pago. El solo transcurso de cinco años contados desde el pago indebido, hace perder el derecho para reclamar su devolución. Ministra.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Gracias.

Bueno, con el afán de contestarla a la señora ministra y de alguna manera tratarla de convencer, que creo que no, pero yo quiero irme también precisamente a estas páginas ciento cincuenta y siete y siguientes, en donde se establece interpretando precisamente el artículo 1168, es: la prescripción se interrumpe. Dos. Por demanda o cualquier otro género de interpelación judicial notificada al poseedor o al deudor en su caso.



Yo creo que al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado de manera categórica, que no basta la sola presentación de la demanda, para que la prescripción se interrumpa, sino que es necesario el emplazamiento que constituye en nuestro derecho, la más enérgica interpelación, y así lo dicen cualquier cantidad de tesis, “PRESCRIPCIÓN E INTERRUPCIÓN DE LA. EN LOS JUICIOS FEDERALES”, en fin.

Y concluye el proyecto, precisamente diciendo: “De acuerdo con lo anterior, de este tesis que estoy mencionando, la demanda y su notificación deben estar contenidos en un procedimiento contencioso, que culmine con una sentencia que decida los puntos controvertidos.

La CONSAR, autoridad ante la que se llevó a cabo el procedimiento a que se refiere la actora, a fin de obtener la corrección de las aportaciones de los trabajadores del Consejo de la Judicatura Federal, mal direccionados por BANAMEX, es un órgano administrativo, lo que se desprende por supuesto del primer párrafo del artículo 1° del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. Y aquí se establece cuál es este artículo.

Y dicha Comisión fundó su actuación entre otras en la fracción VI, del artículo 19, de Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Sistema de Ahorro para el Retiro, publicado, etcétera, etcétera, y transcribimos el artículo 19.

Y luego viene la respuesta a la señora ministra.

En tales condiciones, resulta evidente, dice el proyecto en la página ciento sesenta y dos, que el procedimiento llevado a cabo ante la referida Comisión, de ninguna manera puede tener el carácter de

interpelación judicial, pues además de que es una autoridad administrativa, el procedimiento que se llevó a cabo ante ella, no fue contencioso, sino contingente como lo dice expresamente estos artículos, por lo que no puede considerarse como interruptor de la prescripción.

Por otra parte, la actora al contestar la excepción de prescripción señaló que la misma resulta inoperante, en virtud de que es obscura e imprecisa, al no señalar los plazos en que supuestamente ocurrió la prescripción, aunado a que dicha actora no conoció el mal direccionamiento hasta que intentó realizar su traspaso.

También, como yo estoy sorprendida, como el ministro Aguirre, de que no se dio cuenta y no conoció el mal direccionamiento, sino hasta que intentó realizar el traspaso.

Yo sostengo la ponencia, a mí me parece que es clara esta excepción de prescripción por parte de BANAMEX, y también la excepción de pago por parte de INFONAVIT. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL:** Por lo tanto, hagamos un break de unos minutos y regresamos para continuar con esto.

**(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:55 HORAS)**

**(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:15 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES GÓNGORA PIMENTEL:** Continuamos con la sesión, tiene la palabra el señor ministro Cossío y posteriormente la señora ministra ponente, don José Ramón por favor.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor presidente. Yo creo que estamos manejando una gran cantidad de temas en este caso y eso me parece que nos está generando o al menos para mí algunos problemas. En la Ley del Sistema de Ahorra Para el Retiro, venía un Capítulo Octavo, que se llamaba del Procedimiento de Conciliación y Arbitraje, artículos 109 y 110, estos fueron derogados para, con motivo mejor de la publicación de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de los Servicios Financieros; la Ley de Protección y Defensa, tiene diversos procedimientos; uno, es el procedimiento de conciliación y en el artículo 66 se dice: que la reclamación que reúnan los requisitos señalados por su sola presentación interrumpirá la prescripción de las acciones legales correspondientes hasta que concluya el procedimiento. Después hay otro Capítulo Segundo, que se refiere a los procedimientos de arbitraje en la amigable composición y en estricto derecho que hasta adonde yo entiendo, no tiene una disposición semejante a la anterior y simplemente tiene una supletoriedad general del Código de Comercio, no del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta cuestión es importante porque en la tesis que está referida en las páginas 158 y 159 del proyecto, se distingue con claridad entre la prescripción y la forma en que se da la condición de prescripción y sobre todo de la interpelación dependiendo si se trata de Código de materia civil o de materia mercantil, yo creo que de todos estos temas debía hacerse cargo el proyecto para mayor claridad porque creo que éste es un problema importante no creo que baste citar la fracción VI del artículo 19 de un Reglamento cuya única determinación es puramente orgánica, decir en la fracción VI del 19, que la Dirección General de Seguimiento Operativo tendrá la facultad de desarrollar procedimientos contingentes que resulten necesarios para atender los casos no previstos en los sistemas de ahorro para el retiro, no me parece suficiente porque esa condición de procedimientos contingentes, no sabemos si la tendríamos que asimilar a las reglas del procedimiento de conciliación o a las reglas

del procedimiento de arbitraje en amigable composición y en estricto derecho que tiene reglas de prescripción distintas, en el primer caso sabemos que suspende y en el segundo caso no sabemos si suspende porque es una remisión genérica al Código de Comercio, si fuere ese el caso, entonces la tesis que se cita de apoyo en las páginas 158 y 159, tendría una condición completamente diferencial, creo que esto es un asunto respecto del cual vale la pena que se extienda el proyecto; sin embargo, yo tengo un problema adicional, ésta es una sugerencia a la señora ministra para que el proyecto se refuerce y tenemos realmente en su integridad el sistema que tiene la CONSAR y al problema que voy es el siguiente, la acción que planteó el Consejo de la Judicatura Federal, es una acción como ya se ha dicho tantas veces de evolución, de pago de lo indebido, conforme a esa acción que se plantea, BANAMEX e INFONAVIT, se defienden y plantean una excepción de prescripción, el tema general que se nos está dando aquí a mi parecer tiene que ver con el hecho de que se está diciendo que: la acción para repetir lo pagado indebidamente prescribe en un año, contado desde que se conoció el error que originó el pago y después viene la parte que me parece más relevante para este caso: “el solo transcurso de cinco años contados desde el pago indebido hace perder el derecho para reclamar su devolución” qué acontece, los problemas que se han señalado repetidamente por los señores ministros pasan en 92, 93, 94, 95 y 96, si tomamos estos 5 años, el asunto final es que el pago indebido, si este fuera la acción, hecho en 96, prescribió en el 2001, y la acción que se está generando, se inició con posterioridad. Supongamos por suponer nada más, que efectivamente la interpelación o la diligencia de jurisdicción voluntaria, porque eso es también otra cuestión -permítanme que haga un paréntesis- en las páginas 13 y 22 del proyecto, se habla de unas diligencias de jurisdicción voluntaria del 21 de septiembre del 2004, creo que en el proyecto también esto se nos tendría que aclarar, porque no

sabemos si las diligencias de jurisdicción voluntaria tienen un carácter jurisdiccional estricto, o tienen un carácter administrativo. Este me parece que es un hecho notable que hay que especificar, pero aun así, aun así, el problema que tenemos es el siguiente: si el último pago de lo indebido -no lo estoy calificando, estoy usando la palabra de la acción- se hubiere dado en 96, contando cinco años, esto hubiera tenido como plazo final de cumplimiento el 2001, las acciones se iniciaron con posterioridad, entonces, aun si contamos como lo plantea de forma muy interesante la señora ministra Luna Ramos, una interpelación de carácter administrativa, o una acción que suspende el caso, si consideramos lo planteado en el artículo 66 de la Ley de Defensa de los Usuarios, etc., no hubiere tenido ninguna de estas acciones la posibilidad de interrumpir los plazos de prescripción, es decir, cuándo se ejercieron las acciones iniciales, que fue hasta el 2003 me parece, bueno, pero de cualquier forma, si el último pago de lo indebido se dio en 96, le sumamos 5 años, la acción se ejerció después, y las acciones ante la CONSART, y la jurisdicción voluntaria, y lo que queremos nosotros se dio con posterioridad, es decir, al momento en que se inician los procedimientos administrativos, habían prescrito las acciones de cinco años a que se refiere el Código Civil, a mí me parece que todo esto debía decirse en el proyecto, pero no alcanzo a ver cómo, inclusive con una interpelación administrativa, o el nombre que le queremos dar a esta condición, genera un efecto en los tiempos de prescripción de los cinco años corridos hasta el año del 2001. Creo que ahí hay un problema de calendario fuerte, con el tal cual no podríamos interrumpir, porque las acciones se inician, y esto es lo que es lamentable en el caso concreto, dado que se trata del patrimonio de los trabajadores del Poder Judicial de la Federación, y no es retórica, se inicia esto con posterioridad, todas estas acciones, al momento en que han transcurrido los cinco años, que es la acción que se demanda, y es la excepción que se plantea, ahí es donde me genera un enorme problema. Creo, insisto, que

deberíamos hacer todo un estudio sistemático de las leyes, etc., ver la diferencia entre Código Civil, Código de Comercio, no quedarnos con un fundamento de Reglamento Interior, que es puramente orgánico, en fin, pero aun así no encuentro cómo podíamos saltar esa condición. Esto lo expongo en términos del sistema, y a la mejor hay un elemento adicional que yo no he visto, pero hasta este momento, por razones semejantes a las que plantea el proyecto, yo también sigo creyendo que lamentablemente el asunto está prescrito.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL:** Señora ministra ponente.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Muchas gracias señor ministro presidente. Bueno, en relación a lo que acaba de decir el ministro José Ramón Cossío, yo no tendría ningún inconveniente en hacer este estudio, no obstante, no obstante, quiero decir que este es un juicio ordinario civil, y la litis es estricta, es cerrada, entonces, bueno, si se quiere que se haga el estudio, bueno se pueda hacer, sin embargo, yo estimo que como lo establece categóricamente el propio artículo 349 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la sentencia se ocupará exclusivamente de las personas con las acciones y excepciones que haya materia del juicio, y basta, con que una excepción sea de mero derecho o resulte probada de las constancias de autos para que se tome en cuenta al decidir. Y, en relación a lo que está diciendo también de los trabajadores del Poder Judicial, y también para dar respuesta al señor ministro Sergio Valls en relación a su duda, yo estimo que al hacerse la devolución por parte del INFONAVIT, en mi percepción, no se causó ningún perjuicio a los trabajadores del Consejo ni del Poder Judicial, porque recibieron precisamente las cantidades que les hubiera correspondido en caso de las transferencias que se hubiere realizado correctamente el FOVISSSTE dónde está el perjuicio el

perjuicio a los trabajadores, en realidad no hay y por otra parte, este fondo obviamente va a un fondo de trabajadores de la vivienda, del Apartado "A" cuando estuvo en el INFONAVIT, no fue al INFONAVIT y otra cosa también que me preocupa que finalmente a ciertos trabajadores entonces se les va a dar, porque no es del Consejo, es de los trabajadores, entonces vamos aquí a establecer una inequidad, porque a los que sí se les estaba poniendo en las tasas del FOVISSSTE van a tener una cantidad distinta a los que tuvieron el error de ser direccionados a INFONAVIT y entonces tener mayores rendimientos, en realidad que también vamos a hacer aquí una especie de inequidad entre los trabajadores que estuvieron por una temporada en INFONAVIT y los trabajadores que siempre estuvieron en FOVISSSTE y por otra parte también, me parece que en este caso, no detecto yo ningún, ningún perjuicio a los trabajadores, en tanto que se les devuelve la cantidad en base a rendimientos de FOVISSSTE que ellos pudieron o debieron haber percibido, gracias presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL:** Señora ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente, perdón que insista, lo que sucede es que en mi opinión, no opera la excepción de prescripción, ¿qué es la prescripción? Es la pérdida de la obtención de un derecho por el transcurso del tiempo; esta prescripción puede ser positiva, puede ser negativa; ahora, esta prescripción, este término de la prescripción para que pueda ser en un momento dado demandado, primero que nada tiene que ser exigible y aquí tenemos un primer problema que es lo que el ministro Góngora ha dicho, aquí no tenemos una fecha cierta, para poder determinar su exigibilidad, ahí tenemos un primer problema, pero si contáramos que de noventa y seis, en cualquier momento se da esa posibilidad desde noventa y seis hasta dos mil cuatro, se dice, de todas maneras transcurrieron tanto el año, como los cinco

años a que se refiere el artículo 1893 del Código Civil; sin embargo, estamos conscientes todos de que hubo un procedimiento en el que comparecen todas las personas involucradas, para en un momento dado tratar de llegar a una solución del problema. Se ha dicho aquí que como el Código Civil, únicamente determina que puede interrumpirse el plazo por una interpelación judicial, que éste no fue el caso, porque se trató de un procedimiento de carácter administrativo, que se llevó ante una autoridad administrativa, y que esto se refuerza con una tesis que se transcribe en el proyecto; yo quisiera mencionar que si bien es cierto que el artículo del Código Civil, establece como forma de interrupción, efectivamente una interpelación de carácter judicial, lo cierto es que este artículo no se ha reformado desde mil novecientos veintiocho, que fue cuando se emitió el Código Civil y que al no haberse reformado desde mil novecientos veintiocho, desde luego en esa época, no se habían desarrollado los procedimientos de carácter administrativo, y quiero mencionar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado el desarrollo del derecho administrativo incluso en artículos específicamente constitucionales y es el caso expreso del artículo 14 constitucional que en ningún momento se refiere a la garantía de audiencia en materia administrativa; sin embargo, la Corte qué dijo? civil es oponible a penal y por civil podemos entender cualquier tipo de procedimiento jurisdiccional, proporción guardada esto es lo que pasa aquí también, pero no sólo eso, también traigo tesis en las que se dice cómo esta Corte ha interpretado precisamente que se debe dar o no el plazo para la interrupción de la prescripción, se las voy a leer porque son muy cortitas dice: “PRESCRIPCIÓN INTERRUPTIVA DE LA. Para que se produzca el reconocimiento tácito a que alude la Ley Civil como causa interruptiva de la prescripción son necesarios hechos indubitables que demuestren la intención del deudor en el sentido de reconocer el crédito a su cargo.” No se está refiriendo la Corte a ningún procedimiento de carácter jurisdiccional, hechos indubitables



que reconozcan el cargo. “PRESCRIPCIÓN. INTERRUPCIÓN DE LA. La prescripción se interrumpe no sólo por una demanda en forma sino por cualquier otro género de interpelación judicial tal como sucede en la especie; o sea, el escrito inicial de las diligencias promovidas en el que claramente se precisa que la promovente tiene derechos hereditarios sobre el bien de que se trata y va a entablar la acción real correspondiente, de modo que cuando se le exhibe el título de la demanda, dicha promoción satisface los fines de una interpelación judicial.” Esto también ha dicho la Corte.

“PRESCRIPCIÓN. INTERRUPCIÓN DE LA. La prueba testimonial es idónea para demostrar la interrupción de la prescripción por actos del deudor, consistentes en haber reconocido tácitamente el derecho del acreedor y esa interrupción tiene como resultado inutilizar el tiempo anteriormente transcurrido. Una más dice:

“PRESCRIPCIÓN. INICIO DEL CÓMPUTO PARA LA. TRATÁNDOSE DE CONTRATO BANCARIO DE DEPÓSITO. Si en el contrato de depósito bancario de títulos de partes convinieron la forma de darlo por terminado, así como qué intereses y capital se reinvertirán, conforme a los términos del contrato respectivo, el hecho de que no exista alguna instrucción para cambiar la forma de reinvertir, no provoca de ninguna manera la terminación del contrato, pues expresamente se pactó la forma de reinversión, y cómo podría darse por terminado, esto es a los treinta días de haberse reiterado la totalidad de los valores; consecuentemente, el inicio del cómputo para que opere la prescripción, debe realizarse una vez que el derecho se haga exigible al actualizarse la causa que expresamente se convino para dar por terminado dicho contrato.

¿A qué voy? A que la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dado a todos aquellos actos que pueden ser motivo de interrupción para el plazo de la prescripción, no son únicamente procedimientos de carácter judicial, puede ser cualquier procedimiento o cualquier situación que determine, o una gestión de cobro, o bien la intención, como se vio en las tesis que les he leído,

de que en un momento dado se está reconociendo la deuda correspondiente. Entonces, el artículo que se cita del Código Civil, en el que se dice específicamente que sólo se puede interrumpir por interpelación judicial, está más que interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que no es la única manera de tener por interrumpida la prescripción.

Y por otro lado, pues está lo que el señor ministro Góngora ha estado insistiendo, la fecha de cobro, que no se tiene una certeza de que a partir de qué momento se inicia el plazo para la prescripción.

Por otro lado, también es cierto, mencionó el señor ministro Cossío, que no se habían señalado las jurisdicciones voluntarias; sin embargo, las jurisdicciones voluntarias estarían después del plazo, porque éstas ya se dan en dos mil cuatro, pero yo insisto, el procedimiento de contingencia es un procedimiento administrativo seguido ante autoridad administrativa que sí interrumpe la prescripción, de acuerdo a los criterios que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado, según se los he leído. Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL:** ¿El procedimiento ante la CONSAR, interrumpiría?

Señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor presidente. Yo no desconozco que sea un juicio de estricto derecho, como lo dijo la señora ministra Sánchez Cordero, pero la Ley de Defensa de Usuarios está vigente desde el año dos mil, y si tiene un artículo expreso que dice: “La reclamación que reúna los requisitos señalados, por su sola presentación interrumpirá la prescripción de las acciones legales correspondientes, hasta que concluya el procedimiento”. Me parece que es necesario hacernos cargo de

este precepto, si no nos hacemos cargo de este precepto, entonces no queda claro en qué medida y en qué sentido se da esta condición. Primera cosa, y esto sólo es para el procedimiento de conciliación, hay otro que es el procedimiento de arbitraje en amigable conclusión y en estricto derecho, donde no hay una disposición semejante a la que acabo de leer. Si no existe esta disposición, sino únicamente una remisión al Código de Comercio, se presenta un problema con la tesis que nos cita la señora ministra en la página ciento sesenta, porque la misma tesis que es del año setenta, nos está estableciendo que las reglas aplicables en materia de comercio y en materia civil para interrumpir los plazos de prescripción son distintas; entonces, no es lo mismo decir simplemente, uno es un procedimiento de un tipo y otro, el procedimiento contingente que se llevó a cabo en este caso concreto, es del primer tipo, y hay regla expresa de suspensión de prescripción, o es del segundo tipo, es remisión expresa al Código de Comercio y en consecuencia la tesis que se nos está diciendo que aplica, no aplica. Si no es un problema trivial, ni es un problema de poner ahí dos cosas adicionales, éste me parece que es un asunto delicado, sobre todo para quienes como la señora ministra Luna Ramos, como usted señor presidente, están contabilizando un plazo distinto de prescripción, ese me parece que es un asunto, a mi parecer de suficiente entidad. Yo no creo que sea suficiente decir que el procedimiento se hizo en la fracción VI del 19, porque como lo vi, lo único que se otorga ahí es una atribución a una autoridad, pero otorgarle una atribución a una autoridad no significa en modo alguno, calificar un procedimiento.

Entonces, me parece que hay que hacer todo el estudio para poder definir y precisar esa cuestión; adicionalmente el asunto de la jurisdicción voluntaria me parece de enorme importancia, tiene toda la razón la señora ministra, yo coincido con ella; pero hay que decirlo, pues si no se dice, pues cómo sabemos que la jurisdicción voluntaria que sí es jurisdiccional no tiene las calificaciones a las

que se refiere el Código Civil y el Código Federal de Procedimientos Civiles.

¡Ahora bien!, paso a la siguiente cuestión. El punto central que me parece que se está dando aquí es el relacionado con la fecha cierta o incierta; ese me parece que es el tema central. Usted lo planteó, la señora ministra Luna Ramos lo ha recogido; si se da una condición de certeza o no certeza, tendríamos la posibilidad de saber a partir de cuándo se inicia el procedimiento, creo que este es el punto finalmente fino y adecuado en estas condiciones; pero yo insisto, si la última situación irregular que se da es en el año de 1996, porque ahí es cuando el Consejo se percata de la situación que se está dando y a partir de ahí se inician las acciones correspondientes, a mí me parece que sí le podemos dar certidumbre a la última fecha posible de ese calendario; esa es una opinión.

Si 1996 es la última fecha y esa fecha tenemos certeza, yendo a lo que dispone el artículo 1893, a partir de ahí se genera la regla de: "El solo transcurso de 5 años, contados desde el pago indebido hace perder el derecho para reclamar su devolución"; 1996 más 5 es 2001, y a partir de 2001, –que esto es lo que me parece que es grave–, no existe ya la posibilidad de seguir avanzando en la acción, porque se da una condición de prescripción; entonces, creo que ahí sí hay una causa cierta, tiene usted razón y la señora ministra, en que entre en el 92 y el 96 hay una situación difícil de precisar; ¡vamos a suponer que esto fuera así! Pero a partir del 96, es cuando se hace la traslación de Banamex a Bancomer y a su vez ahí se corrige y va a INFONAVIT; entonces, se da esta situación en el caso concreto.

Yo no quiero todavía presentarme, y digo de una vez que estoy en contra del proyecto, en la parte de fondo en la que argumenta la señora ministra; porque quedamos que íbamos a discutir solamente

en este momento todo el problema de Banamex y de prescripción. Ya me reservaría yo para después dar mis razones, por las cuales creo que sí hay una afectación a los trabajadores del Poder Judicial de la Federación.

Gracias señor presidente.

Don Sergio Salvador y después don Juan Silva.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor presidente.

La cuestión que yo planteó es la siguiente. ¿Qué pasa cuando el procedimiento administrativo ante CONSAR se inició cuando ya se había consumado la prescripción?, ¿interrumpe la prescripción si ya se había consumado?; entonces corre de momento a momento y se consume. Pensemos como decía el señor ministro Cossío, que 96, –y computé– excluyamos del cómputo todo 96; y aquí ya tenemos una precisión, 31 de diciembre de 1996, más cierto que esto, ¡bueno, pues yo no entiendo que pueda existir!; día último del año de 1996, día a quo para el cómputo, 1º de diciembre de 1997, 1998, 1999, 2000 y 2001, ahí se acabaron los 5 años.

¡Ruego a los señores ministros ir a la página 4 y leer los cuatro últimos renglones! "El Director General de Seguimiento Operativo de la Comisión, el día 30 de abril de 2003, señaló el procedimiento contingente"; ¿interrumpe esto la prescripción?, pues yo no veo cómo. Nos dice el señor ministro Cossío, ¡momento!, una cosa es la prescripción en materia civil, otra cosa es la prescripción en materia mercantil y nos dice la señora ministra y otra en materia administrativa; y nos cita algunas tesis aisladas, presumo yo que propias de la materia civil, éstas no contradicen la tesis que se transcribe en el proyecto y efectivamente en materia mercantil. Permítanme. 1047, probablemente.

El artículo 1047, del Código de Comercio nos dice: “En todos los casos en que el presente Código no establezca para la prescripción un plazo más corto, la prescripción ordinaria en materia comercial se completará por el transcurso de diez años”. Y otras reglas para las prescripciones, pues sí, pero mi pregunta es: ¿Estamos en materia mercantil? Por supuesto que no. No tenemos por qué ocuparnos en este tipo de prescripciones, mas que si acaso para cumplimentar en el engrose con los extremos de estudio que sugiere el señor ministro Cossío que deben de tenerse. A mí esto me parece muy apreciable; demostrar que se hurgó por todos lados, pero para mí es una prescripción consumada.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL.-** Señor ministro Don Juan Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.-** Gracias señor presidente.

Yo, en principio, quisiera, y es la reflexión que he estado haciendo; regresar a los orígenes, a la propia demanda en función de las prestaciones reclamadas, porque si vamos a ello nos vamos a encontrar precisamente que, en función de el reclamar pagos de diferencias por concepto de rendimientos generados de los recursos, erróneamente direccionados por Banamex; estamos hablando de acciones muy concretas. Aquí hemos estado, tal vez, en este intercambio, pues haciendo un análisis expansivo, vamos a decir: Claro, en relación con las excepciones o la excepción de prescripción planteada concretamente por Banamex; la de pago por INFONAVIT, en relación con las acciones reclamadas, pero aquí ya en algunas ocasiones pareciera, desde mi punto de vista, que ya la litis se ha distorsionado; la litis a partir de lo demandado a partir de la acción ejercitada, nos llevaría a determinar qué es lo que pretende la actora; si el cálculo de las cantidades relativas a las cuentas de ahorro en materia de vivienda de los trabajadores del Poder Judicial de la Federación que se reintegraron el cinco de

octubre de dos mil tres, debido a un mal direccionamiento de Banamex, se debió de hacer: tomando en consideración las tasas de rendimiento que maneja INFONAVIT o aquéllas que utiliza el FOVISSSTE, sabiendo que el INFONAVIT fue quien gestionó dicho patrimonio, pero aquí estamos ya concentrándolo en pagos de diferencias; en pagos de rendimientos diferenciales. Esta situación, desde mi punto de vista, nos lleva a decir: qué es lo que pretende la actora; la actora en su acción pretende se le apliquen tasas de interés que aplicó el INFONAVIT por haber manejado su patrimonio; eso es lo que pretende y ese diferencial, y va sobre Banamex en esta acción, donde Banamex en la contestación de su demanda dice: yo no recibí, no generé, o sea, no se generó para mí ningún beneficio, etcétera. Yo sí hice un direccionamiento para un lugar hasta donde no debía. INFONAVIT devuelve, ya estoy obviando el procedimiento ante CONSAR, etcétera, etcétera. En función de ello, que el Consejo acude a este organismo a efecto de buscar un mecanismo de solución cuando descubre precisamente ese mal direccionamiento, donde dice: dónde está; esto está en el FOVISSSTE, perdón, debió de haber estado en el FOVISSSTE; está en el INFONAVIT. Ahí se genera esta situación y quiere la devolución, o sea, quiere el reintegro, el pago de las cantidades; quiere, vamos, reorganizar esta situación. Parece, se llega a todo un procedimiento y llega un determinado momento donde viene el reintegro de las cantidades, pero lo considera que no es lo jurídicamente correcto y es donde viene la demanda: acción de pago de rendimientos diferenciales.

Esto nos lleva a las excepciones desde luego, y estamos ahorita todavía, en la excepción de prescripción de BANAMEX; yo convengo con que no hay fecha cierta, no hay fecha cierta definitivamente para efectos de un cómputo, por un lado, y para efectos de pago, no me cabe duda en relación con precisamente los extremos del oficio resolutorio de la CONSAR, para determinar los

extremos, desde mi punto de vista, no acertados, para efecto de cuantificar esta devolución; esto es, aquí, qué es lo que pasa, desde mi punto de vista, hay un rendimiento que hay sido generado, que se dice no ha causado perjuicio a los trabajadores, ni al Consejo de la Judicatura, pero es un rendimiento que se generó y que no tiene el destino en función de su origen, ahorita está en el INFONAVIT, no está en BANAMEX, el Consejo de la Judicatura recibe el rendimiento cual si esto hubiera estado en el FOVISSSTE, pero ojo, estuvo en el INFONAVIT y produjo rendimiento, la acción de pago del diferencial es lo que está demandado el Consejo, y desde mi punto de vista, tiene razón, su acción debe prosperar y así debe resolverse, así es como veo yo el punto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL:** Don Sergio Salvador, diga usted.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Muy brevemente, si la acción principal es el pago de lo indebido, los diferenciales de intereses serán su consecuencia, si no prospera la acción principal, pues lo accesorio no puede progresar, yo pienso, como colofón a esta intervención; que yo estoy de acuerdo con el proyecto en cuanto que la excepción de la Institución bancaria está fundada, y también la excepción del INFONAVIT, pero aquí es por falta de prueba, tal y como lo dice el proyecto, yo estoy de acuerdo con todo el proyecto. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL:** La señora ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Perdón señor presidente, por volver a insistir en pedir la palabra.



Nada más una cuestión para hechos, se había mencionado hace ratito, que el procedimiento contingente, se inicia el treinta de abril de dos mil tres, según la lectura que se había dado de la foja cuatro, no, yo lo que le diría esa es la fecha del Oficio 109/2003 que es el antecedente del 158, que es de donde surgen muchas situaciones que acordaron los tres sujetos que intervinieron para llegar a la conclusión de cómo se iba a poder arreglar este problema de la mala dirección de las cuentas; pero, si nosotros leemos desde la hora tres, vamos a ver que tampoco tenemos una fecha cierta de cuándo se inician realmente los procedimientos conciliatorios, los procedimientos de pláticas entre miembros, para en un momento dado determinar cómo iban a solucionar el problema, dice; en el punto dos, al final de la foja tres: así desde el momento en que se detectó ese mal direccionamiento, mi representado a través de sus diversas unidades administrativas con competencia en este asunto, se avocó a buscar las posibles alternativas de solución, conjuntamente con las instituciones involucradas; si entendemos desde el momento, estamos hablando desde mil novecientos noventa y seis; y luego dice: en efecto, en infinidad de ocasiones mi representada tuvo reuniones de trabajo con los representantes legales de BANAMEX, INFONAVIT y FOVISSSTE, con el evidente propósito de que se encontrara una eficaz solución; lo anterior lo acreditaré con las confesionales de los representantes legales de ambas demandadas, así como con la testimonial del representante del FOVISSSTE y que desde este momento ofrezco como pruebas; están transcritas más adelante las testimoniales, y bueno, nadie pone a discusión de que estos procedimientos se iniciaron mucho antes de que se emitieron los Oficios 109 y 158, la fecha que se leyó, únicamente es de estos Oficios, no del inicio de los procedimientos, que por cierto, tampoco tenemos una fecha cierta de cuándo se inicia. Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA**

**PIMENTEL:** Señor ministro Gudiño.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Muchas gracias.

Señor presidente, no, no voy a hacer uso de la palabra porque estaría repitiendo lo que ya se ha dicho aquí, yo estoy en favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA**

**PIMENTEL:** Me pidió la palabra don Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Once segundos, que pena que el Consejo no haya dado mayores precisiones.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA**

**PIMENTEL:** Señora ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Nada más para decirle al ministro Cossío que con muchísimo gusto me haré cargo del estudio, y por supuesto todas estas cuestiones estarán en el proyecto, en el engrose.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señora ministra.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA**

**PIMENTEL:** Sí, señor ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Señor presidente, yo para sumarme a quienes están en la reserva sobre la prescripción. Me parece que se ha abundado ya suficiente, pero yo quisiera expresar un argumento adicional: En el artículo 1168 se señala en la fracción III que la prescripción se interrumpe porque la

persona –lo estoy leyendo textualmente–, fracción III: “Porque la persona a cuyo favor corre la prescripción, reconozca expresamente de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe.”

En la contestación de BANAMEX, si la leen, yo no me voy a detener, pero hay diversas aseveraciones reconociendo el derecho al Consejo de la Judicatura. Evidentemente BANAMEX dice que ellos no son responsables, pero expresamente lo reconocen y no sólo eso, reconocen que no se ha concluido el procedimiento, que no se ha firmado el convenio por distintas razones, que reconocen lo que afirma el Consejo de la Judicatura, de que hubo un mal direccionamiento, y eso le causó un perjuicio económico; consecuentemente, me parece que podríamos concluir que hay un reconocimiento del derecho, y consecuentemente no le puede parar perjuicio la prescripción. Yo por eso también en el punto estoy en contra del proyecto. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA**

**PIMENTEL:** Bien, si ya no hay observaciones, les parece que...

Sí, señor ministro.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Señor presidente, faltan diez minutos para terminar este asunto, quisiera yo solicitarle una cuestión: Creo que el único tema, a mí en lo personal que me queda por dilucidar, es efectivamente el de las fechas, creo que ese es en lo personal el asunto, a partir de la condición que están señalando la señora ministra Luna Ramos, usted, lo de la fecha cierta, incierta; yo en principio creo que estas condiciones están prescritas, pero quisiera, si no hay inconveniente, solicitar al Tribunal Pleno que el jueves pudiera, para hacer una última revisión sobre la precisión de las fechas en relación con la aplicación de la propia Ley. Esa sería una petición en especial.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL:** Mucho le agradecemos señor ministro ese prurito de exigencia, y desde luego creo que el Tribunal Pleno no tendrá ninguna objeción a regresar a verlo hasta el jueves, y por lo tanto, ya no nos quedaría tiempo para ver el segundo asunto.

Se levanta la sesión.

**(CONCLUYÓ LA SESIÓN A LAS 13:55 HORAS)**